

SENTENCIA N° 759/18

Expte. N° 141/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 13 días del mes de NOVIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA s/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 141/926/2018 (Expte DGR N° 49729/376/D/2016) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA, CUIT N° 30-68566078-0, presentó Recurso de Apelación (fs. 36/38 del Expte. DGR) en contra de la Resolución M 5436/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/11/2017 obrante a fs. 34. En ella se resuelve aplicar al contribuyente CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA una Multa de \$ 26.250 (Pesos Veintiseis Mil Doscientos Cincuenta), equivalente a ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2° del Código Tributario Provincial, por la falta de presentación de la documentación y/o información solicitada mediante Requerimiento F. 605 N° 0001-00053444 de fecha 29/09/2016, siendo éste el séptimo requerimiento incumplido.

Manifiesta el apelante, que la Resolución referenciada es nula por cuanto la notificación de la misma ha sido efectuada en calle Bolívar N° 1.380 de esta Ciudad. Expresa que la recepción y administración del Club se encuentra ubicada en Avda. Alem 790 de esta Ciudad.

Expte. 141-926-2018

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

Página 1 de 5

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que la notificación fue tirada sobre el acceso de Bolívar 1380, lo que perjudicó a su parte con relación al cómputo de los plazos para oponer excepciones.

En virtud de ello solicita se declare la nulidad de la Resolución M 5436/17.

II.- Que a fs. 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contestan traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.-

Que esgrime la Autoridad de Aplicación, que el planteo de nulidad de notificación del sumario en esta instancia deviene improcedente e inconducente. Que el contribuyente ha sido notificado en su domicilio fiscal, de conformidad al art. 16 inc. 7º del C.T.P.

Sostiene que el contribuyente nunca ha efectuado un cambio de su domicilio fiscal, en los términos del art. 104 inc. 5º del C.T.P.

Afirma que el contribuyente no ha expresado el agravio que le provoca la imposición de la sanción. No existiendo la nulidad por la nulidad misma, el planteo debe ser rechazado.

Concluye que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación impetrado, confirmándose la Resolución atacada.

III.- Que a fs. 13/14 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 124/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONFERRA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Expte. 141-926-2018

exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver, si la misma se encuentra ajustada a derecho.

La cuestión a resolver se circunscribe en este caso, al planteo de nulidad de la notificación de la instrucción del sumario interpuesto por el contribuyente, ya que del mismo no surgen otros agravios respecto a la sanción de multa impuesta por la Autoridad de Aplicación.

Delimitado así el thema decidendum, debe destacarse que, según surge de fs. 21 (Expte. DGR) el apelante es notificado en fecha 24/08/2017 de la instrucción del sumario. El descargo es presentado en fecha 21/09/2017. Ello determina una primera conclusión: la extemporaneidad de la presentación efectuada por el contribuyente, por haberse vencido el plazo previsto en el art. 123 del C.T.P.

En lo que se refiere al domicilio, surge de la constancia de inscripción en la D.G.R. (fs. 27), Consulta de domicilio por contribuyente (fs. 28) y Constancia de inscripción en la A.F.I.P. (fs. 29), que el domicilio fiscal del Club Atlético Central Córdoba es en calle Bolívar N° 1.380 de esta Ciudad, lugar donde se produjo la notificación de la instrucción del sumario.

Además, puede apreciarse en la notificación efectuada (fs. 21), que la misma es recibida por una persona con DNI N° 37.917.126, quien firma para constancia su recepción, en fecha 24/08/17.

Reseñado el cuadro fáctico acreditado en estas actuaciones, debo expresar que el recurrente no incorpora elementos de pruebas tendientes a sostener, aunque sea mínimamente, su pretensión nulificatoria.

La nulidad interpuesta resulta extemporánea, insuficiente e infundada.

Sostengo que es extemporánea, en razón de que al momento de efectuar el descargo, el contribuyente no ha hecho referencia alguna al déficit de notificación que en esta instancia pretende controvertir. Es decir, la oportunidad para efectuar el planteo de nulidad debió haberse efectuado en esa etapa instructora,

Expte. 141-926-2018

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

encontrándose a esta altura claramente precluido y consentido el acto de la notificación, efectuada por la Autoridad de Aplicación.

Digo que es insuficiente ya que no puede declararse la nulidad por la nulidad misma. El apelante no hace una descripción de las defensas que se ha visto privado de oponer, en tiempo y forma, como consecuencia de la irregularidad que invoca, lo que sella definitivamente la suerte adversa de su planteo.

Y por último, afirmo que la nulidad es infundada, en el sentido de que el recurrente no ha logrado desvirtuar de ningún modo las pruebas instrumentales existentes en autos sobre su domicilio fiscal y la recepción de la notificación. Es más, no ha controvertido la recepción de la misma ni ofrecido prueba alguna en respaldo de sus afirmaciones. Tampoco explica como ante los requerimientos efectuados por la D.G.R., en el mismo domicilio, se haya presentado ante la Autoridad de Aplicación, solicitando la prórroga del plazo fijado por la misma.

En virtud de lo expuesto, corresponde NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA, CUIT N° 30-68566078-0, conforme los argumentos expuestos precedentemente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

Expte. 141-926-2018

San Martín 362, 3° Piso, Block 2
San Miguel de Tucumán

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

1.- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el **CLUB ATLETICO CENTRAL CORDOBA**, CUIT N° 30-68566078-0, en contra de la Resolución N° M 5436/17 de fecha 17/11/2017, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sanción de Multa de \$ 26.250 (Pesos Veintiseis Mil Doscientos Cincuenta), equivalente a ciento setenta y cinco (175) veces el impuesto mínimo mensual establecido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 82° cuarto párrafo inciso 2° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

HACER SABER

S.G.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA